

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2280
EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

LUNES, 7 DE MAYO DE 1945,

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL, regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.

Viernes: de 11.30 a 14.

Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor **ARTURO S. FASSIO**

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor **ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA**

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor **MARIANO M. LAGRABA**

DIRECCION Y ADMINISTRACION

PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. **JUAN M. SOLA**

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0 20
" atrasado	" 0 30
" de más de un mes	" 0 50
Suscripción mensual	" 4 60
" trimestral	" 13 20
" semestral	" 25 80
" anual	" 50 —

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo, invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro **UN PESO (1. — %).**

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fº

1º Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7. — %
2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12. — "
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20. — "
4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente	

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
(Licitaciones, Balances y marcas)			
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

	PAGINAS
N° 7165 de Mayo 4 de 1945 — Adjudica a la Librería "El Colegio" una provisión,	3
" 7166 " " " " — Autoriza a favor de Jefatura de Policía un gasto por \$ 1.500.—,	3
" 7167 " " " " — Liquida a favor de A. Acedo una factura por \$ 186.—,	3

DECRETOS DE GOBIERNO

N° 7149 de Mayo 3 de 1945 — Designa Juez en lo Civil 2a. Nominación,	3
N° 7150 de Mayo 4 de 1945 — Autoriza a la Cárcel a efectuar un llamado de licitación,	3

	PAGINAS
Nº 7151 de Mayo 4 de 1945 — Deja sin efecto los arts. 4º y 5º del Decreto Nº 5310 del 24 de Noviembre de 1944,	3 al 4
" 7152 " " " " — Liquidación a favor de Tesorería de la Cárcel \$ 5.221.20,	4
" 7153 " " " " — Reconoce servicios prestados por un empleado,	4
" 7154 " " " " — Liquidación a favor de L. V. 9 una partida de \$ 223.75,	4
" 7155 " " " " — Reconoce a favor de Jefatura de Policía crédito por \$ 50.—,	4
" 7156 " " " " — Aclara ampliando instrucciones reglamentadas por el art. 11º del Decreto del P. E. Nacional Nº 536/45 sobre Represión de Delitos contra la Seguridad Pública,	4 al 5
" 7157 " " " " — Declara desierta una licitación pública y autoriza a la Dirección de la Cárcel a efectuar en concurso privado la adquisición de leña,	5
" 7158 " " " " — Autoriza a la Comuna de la Capital para dictar una Resolución con fuerza de Ordenanza modificando la Nº 446,	5
" 7159 " " " " — Acepta renuncia presentada por Sub - Comisario de Urundel,	5
RESOLUCIONES DE GOBIERNO	
Nº 3622 de Mayo 4 de 1945 — Designa encargado interino del Registro Civil de Nazareno,	5
JURISPRUDENCIA	
Nº 143 — Corte de Justicia: (1ª Sala — CAUSA: Homicidio — Félix Estanislao Morales a Josefa Colina,	5 al 7
Nº 144 — Juzgado de Comercio: Expediente 10521 — Indemnización por despido promovido por Joaquín Baez contra Francisco Hernández	7 al 9
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 738 — De Mónica Costas de Cornejo,	9
Nº 734 — De María Agnesina ó Agnecina de Sembinielli,	9
Nº 737 — De Lelly Ovejero Paz,	9
Nº 712 — De don Ambrosio Medina,	9
Nº 717 — De don Manuel Abal Suárez,	9
Nº 702 — De don Rodolfo Pardo Arriaga,	9
Nº 699 — De don Manuel Torino,	9
Nº 691 — De don Simón Diez Gómez o Dies Gómez,	9
Nº 677 — De Dolores Daniela Moya de Gutiérrez,	9
Nº 675 — De don Anacleto Ulloa,	9
Nº 674 — De don Ciro o Siro o Estanislao Ciro Alvarez,	10
Nº 645 — De Nicomedes Ontiveros,	10
Nº 653 — De Doña Alberta Cuéllar de Orquera,	10
DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO	
Nº 713 — Solicitada por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble denominado "Antigua Quinta Agronómica",	10
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 733 — Deducida por Doña Andrea Espíndola sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán,	10
Nº 732/304/342 — Deducida por José Bernardino Nanni — ante Juez 3a. Nominación en lo Civil,	10
CITACION A JUICIO	
Nº 724 — En juicio consignación de fondos seguido por la Provincia cítase a Da. Amalia F. Macedo Villafañe, María Amalia, Nelda Carlota, Mario Indalecio, Arturo, Oscar y Vicente Edmundo Villafañe,	10
EDICTOS DE MINAS	
Nº 721 — Solicitud de Fco. Uriburu Michel en representación de Savo Veinovich, en Exp. 1401-V,	10 al 11
INTIMACION DE PAGO	
Nº 730, ... Nº 742 — A Santiago Sánchez en Juicio Apremio seguido por Municipalidad Capital,	11
DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS - HONORARIOS	
Nº 728 — En Quiebra de "Mafud José Anuch",	11
LICITACIONES PUBLICAS	
Nº 706 — De la Administración de Vialidad de Salta licita obras del camino Lumbreras - Rivadavia, presupuesto oficial \$ 418.541.33,	11
CONCURSO CIVIL	
Nº 743 — Para provisión cargo de auxiliar 5º de Vialidad de Salta,	11
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 739 — Bernardo Mayans a favor de María Tovinovich,	11
Nº 741 — Luis Rechiuto a favor de Agustín Rechiuto,	12
Nº 744 — Soc. Pérez & López a favor de José López Torrecillas,	12
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
	12
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	
	12

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 7165 G.
Salta, Mayo 4 de 1945.
Expediente N.º 6396|945.

Visto este expediente en el que el señor Jefe de la División de Personal solicita la provisión de un perforador, marca Lutz N.º 180; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de los precios solicitados por Depósitos y Suministros a las casas del ramo resulta más conveniente el presupuesto elevado por la Librería "El Colegio";

Por consiguiente y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Adjudicase a la LIBRERIA "EL COLEGIO" la provisión de un perforador, marca Lutz N.º 180, con destino a la División de Personal, al precio de VEINTISIETE PESOS M|N. (\$ 27.—); gasto que autoriza y que deberá liquidarse por Contaduría General General a favor del adjudicatario, con imputación al ANEXO D — INCISOXIV — ITEM I — PARTIDA 2 del Decreto Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba
Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7166 G.
Salta, Mayo 4 de 1945.
Expediente N.º 6438|1945.

Visto el decreto N.º 6767 de fecha 28 de marzo ppdo., por el que se autoriza el gasto de \$ 1.000 a favor de Jefatura de Policía en concepto de viáticos del personal policial; y

CONSIDERANDO:

Que Jefatura de Policía por nota de fecha 9 de abril ppdo., reitera se provea a Tesorería de Policía la suma de \$ 1.500.—, mensualmente, por adelantado con cargo de rendir cuenta hasta el fin del presente ejercicio económico, para poder así cumplimentar en debida forma las funciones específicas de la citada Repartición, en lo que respecta al pago regular de viáticos a las distintas comisiones ordenadas por la Superioridad;

Por ello y atento a los fundamentos expuestos,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de UN MIL QUINIENTOS PESOS M|L. (\$ 1.500), suma que deberá liquidarse mensualmente, por Conta-

duría General, por adelantado, con anterioridad al 1º del mes en curso con cargo de rendir cuenta, a favor de JEFATURA DE POLICIA, hasta el 31 de diciembre del año en curso, por el concepto precedentemente expresado; debiéndose imputar dicho Gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 9 del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba
Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7167 G.
Salta, 4 de Mayo de 1945.
Expediente N.º 16876|945.

Visto este expediente en el que don Alfonso Acedo presenta factura por \$ 186.— en concepto de copias fotográficas provistas a la Oficina de Informaciones y Prensa; y atento lo informado por dicha Repartición y por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Liquidese por Contaduría General a favor de don ALFONSO ACEDO, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M|L. (\$ 186). en cancelación de la factura que corre agregada a fs. 1 de estos obrados; y con imputación al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 13 del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba
Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7149 G.
Salta, Mayo 3 de 1945.

Encontrándose vacante el cargo de Juez en lo Civil —2a. Nominación—, por fallecimiento del anterior titular, doctor Sixto A. Torino; y atento lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Desígnase Juez en lo Civil —2a. Nominación, al doctor NÉSTOR E. SYLVESTER.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7150 G.
Salta, Mayo 4 de 1945.
Expediente N.º 6265|945.

Visto este expediente en el que la Cárcel Penitenciaria solicita autorización para efectuar licitación privada de precios para la adquisición de 100 remas de papel obra satinado, de 40 kilos, con destino a la impresión de la memoria semestral de la labor desarrollada por ésta Intervención Federal; y atento lo informado por Contaduría General, y encontrándose concurrentes las circunstancias previstas en el Art. 83 — Inciso b) de la Ley de Contabilidad para la provisión de referencia,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase a la CARCEL PENITENCIARIA a llamar a licitación privada de precios para la adquisición de cien (100) remas de papel obra satinado, de 40 kilos, para la impresión de la memoria semestral de la labor desarrollada por ésta Intervención Federal, debiendo los licitantes ajustarse al pliego de condiciones cuya copia corre agregada a fs. 2 de estos obrados.

Art. 2.º — La Cárcel Penitenciaria deberá elevar, oportunamente, el expediente respectivo con las propuestas y demás documentos relativos a la licitación convocada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7151 G.
Salta, Mayo 4 de 1945.
Expediente N.º 5162|1945.

Visto el decreto N.º 5310 de fecha 24 de noviembre de 1944 por el que se reglamenta el funcionamiento del laboratorio de análisis clínicos; y

CONSIDERANDO:

Que Dirección Provincial de Sanidad solicita se deje sin efecto los artículos 4º y 5º del citado decreto, por cuanto los profesionales habilitados con título universitario e inscriptos en el registro respectivo de la Dirección Provincial de Sanidad, están plenamente capacitados para el ejercicio de su profesión, resultando improcedentes, por lo tanto, las pruebas prácticas y teóricas a que se refiere el art. 4º y 5º del mencionado decreto;

Por ello,
El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1.º — Déjase sin efecto lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del decreto N° 5310 de fecha 24 de noviembre de 1944.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7152 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6307/945.

Visto este expediente en el que la Cárcel Penitenciaria solicita liquidación y pago de la factura por \$ 5.221.20, en concepto de provisión de 8.702 raciones completas suministradas a los reclusos del Penal, durante el mes de Marzo ppdo; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de la TESORERÍA DE LA CARCEL PENITENCIARIA, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 20/100 M/N. (\$ 5.221.20), en cancelación de la factura que por el concepto expresado precedentemente corre agregada a fs. 2 de estos obrados; debiéndose imputar dicho gasto al ANEXO C — INCISO XIX — ITEM 8 — PARTIDA 1 del Decreto Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7153 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6308/1945.

Visto este expediente en el que la Dirección General del Registro Civil solicita el reconocimiento de los servicios prestados por el señor Francisco Eduardo Peñaranda, como Encargado Volante del Registro Civil, durante el mes de abril ppdo.; atento al decreto n.º 6090 y a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Reconócese los servicios prestados por el señor FRANCISCO EDUARDO PEÑARANDA, co-

mo Encargado Volante de Registro Civil durante el mes de abril del año en curso, con la asignación mensual de Ciento cincuenta pesos (\$ 150); debiendo imputarse dicho gasto al Anexo C Inciso XVIII Item I Partida 2 del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7154 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6253/945.

Visto este expediente en el que la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" eleva factura por \$ 223.75, presentada por la Emisora "L. R. 1 Radio El Mundo", de la Capital Federal, en concepto de servicio de líneas telefónicas prestadas el día 19 de Marzo del año en curso, durante el acto de la toma de posesión del cargo de S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública; atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de la EMISORA OFICIAL "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 75/100 M/N. (\$ 223.75), a objeto de que proceda a abonar la factura que por el concepto indicado precedentemente corre agregada a estos obrados; debiéndose imputar dicho gasto al ANEXO C — INCISO XIX — ITEM 9 — PARTIDA 11 del Decreto Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7155 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 5321/945.

Visto este expediente en el que Jefatura de Policía eleva factura de \$50.—, presentada por Dn. José Antonio Rodríguez, en concepto de traslado en su automóvil al Comisario de Rosario de la Frontera, Dn. Roque T. Lazarte y Agentes de Policía de la misma, con motivo de la evasión de presos en el mes de setiembre de 1943; atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese un crédito en la suma de CINCUENTA PESOS M/N. (\$ 50.—) a favor

de JEFATURA DE POLICIA, a objeto de que proceda a abonar la factura que por el concepto expresado precedentemente corre agregada a fs. 3 de estos obrados.

Art. 2.º — Remítase el expediente número 5321/945 al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, en mérito de pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y ya cerrado, habiéndose caído en consecuencia bajo la sanción del Art. 13 — Inciso 4º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7156 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 1549/945.

Vista la circular N.º 101 procedente del Ministerio del Interior, fechada el 28 de marzo del corriente año, por la cual se hace conocer el texto de la resolución que la Policía Federal ha dictado para el mejor cumplimiento de las prescripciones determinadas en el artículo 11, inciso 2º del decreto N° 536/945 sobre Represión de Delitos contra la Seguridad Pública y considerando que conviene uniformar las reglas de procedimientos,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Cuando los extranjeros que se hallan en la Provincia sin haber llenado los recaudos correspondientes para su ingreso al país, se presenten a denunciar sus domicilios — circunstancia que contempla ese decreto, dentro de los noventa días de su promulgación — la Jefatura de Policía, instruirá al personal para que se proceda del modo y forma que se indica a continuación.

Art. 2.º — Las personas comprendidas en dicha disposición denunciarán el domicilio particular o comercial en la comisaría del distrito, más próxima a él.

Art. 3.º — Se labrará un expediente de exposiciones donde constará: Nombre y apellido, nacionalidad, nombre de los padres; día, mes y año del nacimiento, estado civil, profesión, y familia que tiene a su cargo. se hará mención de los documentos que exhiba si los tuviera, expresando la procedencia, época y medios que se valió para ingresar al país. Se tomará al recurrente dos juegos de fichas dactiloscópicas una se cursará a la División de Investigaciones; la otra se anexará al expediente. Tratándose de menores de 18 años, deberán ser presentados por sus padres, guardadores o tutores.

Art. 4.º — Se establecerán en la información sumaria los antecedentes del inmigrante y se dejará acreditado en él, domicilio que denuncia, los medios de vida, la conducta, el concepto, las aptitudes físicas, para lo cual se promoverá una investigación por medio de empleados caracterizados, debiendo el expediente ser elevado al Jefe de Policía.

Art. 5.º — Llenados los requisitos anteriores, la Policía extenderá un certificado a la persona interesada, en el que constarán sus datos personales, motivo, número del expediente y fecha.

Art. 6.º — En cada caso la Policía por nota hará una comunicación a la Dirección de Migraciones especificando los antecedentes reunidos y enviándole un juego de fichas dactiloscópicas, que desglosará del expediente. Este se archivará en el prontuario del causante.

Art. 7.º — Vinculadas estas diligencias a disposiciones de orden público, contempladas en el decreto sobre Represión de Delitos contra la Seguridad del Estado, encomiéndose el mayor celo a la Jefatura de Policía de la Provincia.

Art. 8.º — Remítase copia autenticada del presente decreto a S. E. el Sr. Ministro del Interior, para que por su intermedio lo conozca el Sr. Jefe de la Policía Federal por la similitud que guarda con las normas impartidas por esa Repartición.

Art. 9.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7157 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6324|945.

Visto el Decreto N.º 6904 de fecha 12 de Abril ppdo., por el que se autoriza a la Cárcel Penitenciaria, a llamar a licitación privada para la provisión de 100 toneladas de leña tipo media campana y 80 toneladas tipo fajina, con destino al penal; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al acta labrada para la provisión de referencia, se ha presentado un solo proponente sin haber efectuado el depósito de garantía correspondiente y la reposición del sellado de Ley;

Por ello y atento lo solicitado por la Cárcel Penitenciaria y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º — Declárase desierta la licitación privada autorizada por decreto N.º 6904 de fecha 12 de Abril ppdo.

Art. 2.º — Autorízase a la Cárcel Penitenciaria para adquirir en concurso privado de precios, 100 toneladas de leña media campana y 80 toneladas tipo fajina, con destino al Penal.

El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al Anexo C — Inciso XIX — Item 8 — Partida 13, del Decreto Ley de Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7158 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6159|945.

Visto el presente expediente en el que la Municipalidad de la Ciudad de Salta, solicita autorización para modificar la ordenanza N.º 446; y

CONSIDERANDO:

Que la H. Comisión de Vecinos al considerar la reforma de la Ordenanza N.º 446, en atención a la solicitud presentada por la Sociedad Anónima, Industrial y Comercial "Emelco", dictamina en sentido favorable en atención a que, el impuesto que fija la ordenanza N.º 446 sobre proyección y/o propalación de avisos en las pantallas de los cines locales, no está en relación con el costo de los servicios sobre el que incide;

Por ello, y lo dictaminado, por el señor Fiscal de Gobierno al adherir al precitado dictamen de la H. Comisión de Vecinos.

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA, a dictar una resolución con fuerza de ordenanza, modificando la Ordenanza N.º 446, en el sentido aconsejado por la H. Comisión de Vecinos; o sea en la forma siguiente: "Por la proyección y/o propalación de avisos en las pantallas de los cines: \$ 200.—, m/n., por sala y por año".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

A. N. Villada.

Decreto N.º 7159 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6391|1945.

Vista la nota N.º 545 de fecha 23 de abril ppdo., de Jefatura de Policía; y atento lo manifestado en la misma,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia al cargo de Comisario de Policía de 3.ª categoría afectado al servicio de la Comisaría de Urundel, presentada por el Sargento Ayudante (R. S.) don RICARDO RODRIGUEZ.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución n.º 3622 G.

Salta, Mayo 4 de 1945.

Expediente N.º 6364|945.

Visto lo solicitado por la Dirección General del Registro Civil en nota n.º 488 de fecha 23 de abril ppdo., y atento lo informado por la División de Personal,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

RESUELVE:

1.º — Encargar interinamente de la Oficina de Registro Civil de la localidad de "NAZARENNO" (Dpto. de Santa Victoria), al señor CARLOS VICTOR COSTAS, Director de la Escuela n.º 39, y mientras dura la licencia concedida al titular, don Jacinto Herrera.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

JURISPRUDENCIA

N.º 143 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA)

CAUSA: Homicidio-Félix Estanislao Morales a Josefa Colina.—

C./R.: Homicidio-Emoción violenta- Calificación legal del hecho-

DOCTRINA: Para que el delito de homicidio pueda ser considerado como cometido en estado de emoción violenta, habría tenido que responder a motivos morales nobles, de aquellos que "mueven de una manera adecuada una conciencia normal", ya que la emoción pura no constituye por sí sola, un eximente legal; a crisis afectiva, brusca, intensa, y a una reacción inmediata (arrebato pasional coincidente con el acto delictuoso), presuponiendo un estado en el que la perturbación traspasando las fronteras de la voluntad, viene a nublar la conciencia.

No concurriendo estas circunstancias, el delito debe ser considerado como de homicidio simple (art. 79 C. P.); sin embargo, al no haber mediado en el caso de autos recurso Fiscal, el Tribunal se encuentra imposibilitado de modificar la sentencia en grado en un sentido desfavorable al reo.

En Salta, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Prim

ra Sala de la Corte de Justicia, los Sres. Ministros de la misma, Dres. José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa de guida contra Félix Estanislao Morales por el delito de homicidio cometido en la persona de Josefa Colina, exp. No. 6438, del Juzg. de la Inst. 2a. Nom. Pen., venido por el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado, en contra de la sentencia de fs. 57 a 59, del 14 de Agosto de 1944, por la cual se condena al inculcado a sufrir la pena de seis años de reclusión, accesorios de Ley y costas.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Que la sentencia dictada por Sr. Juez "a-quo" está plenamente analizada y juzgada, de acuerdo con las constancias que obran en autos, pues en ella consta la declaración clara y terminante del encausado, ratificada ante el Sr. Juez a fs. 30 y vta., como así las otras pruebas arriadas.— De conformidad con ello Morales se declara único responsable del hecho que se le imputa y siendo así, debo entrar a considerar las objeciones en que se funda el apelante, para pedir que la pena sea reducida a un año de reclusión y si la que impone la sentencia recurrida es justa y equitativa.

El defensor del procesado hace dos objeciones al fallo de primera instancia.— Sostiene que el 2 "a-quo" no puede considerar como circunstancia agravante que Morales haya exigido a la víctima la fidelidad de una esposa y que los antecedentes que contiene la planilla prontuarial de fs. 28 no son delictuales.— En cuanto a la primera objeción, conceptúo que ella no tiene fundamento valedero para fundarla, pues una persona que vive al margen de la Ley de Matrimonio Civil, no tiene derecho para exigir lo que dicha Ley acuerda.— Dicha Ley legisla sobre el contrato del matrimonio y y los que viven en concubinato están al margen de ella.— Estando fuera de ella no pueden, por mas argumentaciones forzadas que se hagan, cobijarse bajo sus garantías y derechos.— Si Morales estaba unido con la víctima por resolución de sus propias voluntades, a dichas voluntades deben estar sujetas sus determinaciones y no a Ley alguna.— El amparo que dá la Ley de Matrimonio Civil es muy distinto de las circunstancias y del modo como se produjo el hecho delictual que se debe juzgar.— En esto sí lo puede amparar la Ley penal, porque ella aparta al sujeto para examinar los detalles como se cometió el hecho, sin tener en cuenta nada más que las circunstancias y el modo cómo se produjo.— Tan lo ampara la Ley penal que la sentencia del "a-quo" lo considera responsable del homicidio en estado de emoción violenta y no como simple homicidio.

En lo referente a la segunda objeción que hace el apelante, la que no se debe considerar como agravante los antecedentes de Morales, creo que ella no tiene razón alguna que la justifique.— La planilla corriente a fs. 28 hace conocer al Tribunal que el inculcado ha tenido dos causas anteriores a este proceso; una por asalto y violación y otra por averiguación de homicidio.— Es verdad que la primera se resolvió de acuerdo con el art. 6º del Cód. penal y que la otra lo fué sin causas, según consta en dicha planilla, pero también lo es de que Morales, por tales antecedentes se ha visto involucrado en tales causas, lo cual no es, por cierto, un antecedente favorable.— Al respecto considero que tanto la anotación del art. 6.º

del Código penal que se menciona en la planilla prontuarial, como la mención que de ello se hace en el escrito de fs. 62 vta., están equivocados y que se refieren al art. 6 del Cód. de Pts. en lo Criminal, pues este es el que debía aplicarse y no aquél que trata de la pena de reclusión perpetua.—

Como decía al comenzar al fundar mi voto, la sentencia de primera instancia está plenamente analizada y juzgada y comparto, por lo tanto, con la calificación que en ella se hace, de homicidio en estado de emoción violenta.— Considero, eso sí que la penalidad impuesta, el máximo de la pena, es demasiado severa, a pesar de la conformidad dada por el Sr. Fiscal.— No conceptúo, de acuerdo con el pedido erróneo hecho por la defensa, pues lo hace mencionando el art. 81 inc. 3º del Cód. penal, que no existe, que debe de reducirse a un año de reclusión, dado los antecedentes del hecho y las circunstancias analizadas.

Voto porque se confirme la calificación dada por el Sr. Juez "a-quo" y porque se imponga a Felix Estanislao Morales la pena de cinco años de reclusión, accesorios de Ley y costas

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Se procesa a Felix Estanislao Morales como autor de la muerte violenta de Josefa Colina.— La realidad del hecho y la imputabilidad y responsabilidad del encausado, son extremos plena y legalmente probados, con el parte de fs. 1 actas de fs. 2 y vta., testimonio de la partida de defunción (fs. 24); informe médico pericial (fs. 20 y vta), ratificado a fs. 21 y vta.; declaración indagatoria del prevenido (fs. 10|12), ratificada a fs. 30 y vta., y demás elementos de juicio corroborantes del proceso (art. 274, 304, 307 y concordantes del Cód. de Pts. en M. Criminal).—

El Fiscal, estimando el caso como comprendido en el art. 79 del Cód. penal, requirió, en primera instancia, la pena de ocho años de prisión, accesorios de Ley y costas (fs. 38 y vta.).— La defensa un año de prisión, alegando la concurrencia de emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable (art. 81 inc. 1º par. a) —fs. 39|41.— El Sr. Juez "a-quo", acepta esta última calificación, y atendiendo a los antecedentes personales del agente, y las modalidades del hecho, impone seis años de reclusión, los accesorios de Ley y sanciona en costas (fs. 57|59).— El Ministerio Público consiente el pronunciamiento, sólo recurrido por el abogado defensor (fs. 60).

Hemos de estar a la confesión indivisible del procesado (art. 276 del Pts.). Según ella, la acción de Morales reconoció por causa su estado de ánimo predispuesto por el desafecto y reiterada conducta esquiva de la víctima —su concubina, que "desatendía sus deberes para con él"; a la que, en una oportunidad, sorprendió dando "ciertas liberalidades y confianza" a un muchacho a quien no conoce, y que culminó como arrebatado pasional desencadenando el drama, cuando, en ocasión de la última obsecuente recriminación que le hiciera, aquella le manifestó de palabras estar ya cansada y que pensaba "dedicar sus afectos a otro" que, al preguntarle quien era, le dijo llamarse Carlos, para concluir, como burlándose de él, al amenazarla con un revólver que extrajo de entre sus ropas, en que si no la dejaba, "te haré lo que hasta hoy te hice".— Inmediatamente después, al verla caer sin vida, volvió el arma contra sí rastrillando dos veces sin resultado.— Sobre esta última cir-

cunstancia abona el parte de fs. 5.—

Me permito discurrir con la calificación asignada.— Creo que el arrebatado incontenido que obedeció a los motivos circunstanciales suscitadamente expuestos, no autoriza a juzgar el homicidio como cometido en estado de emoción violenta.— Para la concurrencia de esta máxima atenuante, y aquí seguimos los principios del Dr. Nerio Rojas, "Lesiones-Estudio médico-legal", habría tenido que responder: a) por causa: a motivos morales, nobles".— A motivos éticos, aquellos que "mueven de una manera adecuada una conciencia normal" (Ramos, Rev. Pénal Arg. 1922).— Y bien; ante la ausencia de vínculo matrimonial-lo que lo pone más de manifiesto con los consiguientes deberes que imponen la vida social y organización civil de la familia, no ha de encontrarse causa así caracterizada, en el simple propósito de abandono y de consiguiente libertad que exteriorizó la concubina, que si pudo darse un sentimiento pasional, no ha respondido, por cierto, al honor, sino al amor propio del homicida y a la decepción del hombre que se ve defraudado, quizá con la perspectiva de ser desplazado por un posible rival.— La emoción pura no es, por sí misma, una eximente legal; b) "a crisis afectiva brusca, intensa", y c) a "reacción inmediata" (Rojas); "arrebato pasional coincidente con el acto delictuoso", éste "consecuencia inmediata de aquél" (Ramos).— El propio relato del prevenido, dice de la continuidad y larga data de la crisis temperamental, y excluye el elemento sorpresivo, como que Morales conocía ya con anterioridad la conducta de la víctima, de quien tuvo reiterados motivos de de queja, y a la que hasta había sorprendido, una vez, en liberalidades y confianza con otro.— Por lo demás, aleja toda duda la circunstancia de haberse armado anticipadamente.

Desde otro punto de vista; el procesado ha tenido noción exacta de su situación jurídica.— Lo demuestra su intento de suicidio, primero, y actitud de huida, después.— Desarrolla integral y perfectamente toda "una explicación del acto criminal, así como de las circunstancias que "provocaron su eclosión, con lujo de detalles y con una ponderación intachable de sus pormenores" (J. Arg. t. 24. p. 332).— Estado de conciencia que no arviene, desde luego, con el de perturbación que ha debido salvar los dominos de la voluntad, y que presupone la emoción violenta excusable.

El hecho no puede justificarse legalmente, y no corresponde otra calificación que la de homicidio (art. 79 del Cód. penal).— Sin embargo, al no haber mediado recurso fiscal, el caso es de de la excepción del art. 620 del Cód. procesal, de donde el Tribunal esta privado de poder modificar la sentencia del inferior en un sentido desfavorable al reo (Conf. L. IV Pen., ff 222). Por ello; no obstante no coincidir — en el tiempo— la pena corporal impuesta aún con el límite mínimo de la que hubiese legalmente correspondido y porque la de reclusión resulta necesaria, como medida de previsión y seguridad social, tanto por la particular circunstancia referida, cuanto, por la peligrosidad potencial puesta de manifiesto con la naturaleza de la acción y demás particularidades del caso (arts. 40 y 41 C. P.), voto porque salvo la consiguiente calificación legal del hecho probado se confirme en lo demás la sentencia condenatoria de fs. 57 a 59; con costas, también, en esta Instancia.—

El Dr. Ranea, dijo:

Que comparte los fundamentos del Dr. Aguilar Zapata y, en consecuencia, ahiera a su voto.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución

Salta, Abril 20 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA

CONFIRMA la sentencia condenatoria de fs. 57 a 59, en cuanto impone a FELIX ESTANISLAO MORALES la pena de seis años de reclusión, accesorios de Ley y costas, MODIFICANDOLA en cuanto a la calificación del hecho, que corresponde sea la de homicidio previsto por el art. 79 del Cód. penal.— CON COSTAS.

COPIESE, notifíquese y baje.—

JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA

Ante mí; Angel Mariano Rauch

Sin cargo

Nº 144 — JUZGADO DE COMERCIO. —

Expediente Nº 10521. — Indemnización por despido promovido por Joaquín Baez contra Francisco Hernández.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION — EMPLEADOS Y OTROS AUXILIARES DEL COMERCIO. — Prueba del despido. Derecho del empleado en caso de enfermedad. Derecho del empleado a vacaciones — COSTAS.

1º — La sentencia no puede estudiar si al actor debe considerársele un obrero de la industria a los fines de excluirlo de los beneficios de la ley 11729, por ser ésta una excepción de fondo que no ha sido opuesta al contestar la demanda.

2º — El recibo otorgado por el obrero con la declaración "que se retira por su propia voluntad y que no tiene crédito alguno a reclamar contra el principal", no tiene valor cuando circunstancias especiales determinan y hacen ver que tal declaración no fué espontánea.

3º — La no presentación, o la ausencia del libro que la ley exige (art. 160 inc. b) de la ley 11729) crea una presunción desfavorable para el principal

4º — No procede acordar indemnización en concepto de vacaciones que no ha hecho uso el empleado. En tal caso solo tiene la facultad de ocurrir a la autoridad administrativa o judicial para que se declare su derecho al descanso.

5º — El empleado indemnizado por enfermedad, tiene derecho en caso de despido que se lo indemnice además por falta de preaviso y por antigüedad en el empleo.

6º — En los juicios de despido las costas forman parte de la indemnización, la que el interesado debe recibir sin quebrantos por accesorios.

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, Abril 28 de 1945.

CONSIDERANDO:

I

El demandado no ha contestado la demanda y por lo tanto no ha podido hacer valer en oportunidad legal la defensa de que el actor por ser un obrero de la industria —según lo sostiene una gran parte de la doctrina y de la

jurisprudencia (Conf. Castillo, t. I p. 279; Rivarola, t. 3 pág. 939; Unzain, pág. 86; Diaz de Guijarro, en J. A. t. 52 pág. 936; etc.; y Cám. de Paz de Salta, L. 2 fs. 283 y Suprema Corte de Salta en pleno, en la Ley t. 8 pág. 339)— no está comprendida en los beneficios de la ley 11.729; tampoco nada ha dicho al respecto al alegar sobre el mérito de la prueba a fs. 81|84. Por tanto no corresponde entrar a considerar esa cuestión, ya que ello importaría estudiar en la sentencia una excepción de falta de acción no opuesta al contestar la demanda.

Tal es la oportunidad procesal en que esta defensa —como toda excepción de fondo— debió oponerse (Conf. J. A. t. 24 pág. 94; t. 25 pág. 1090 y 48 pág. 91). Másime en el presente caso que el actor ha afirmado que él era maestro o encargado de la sección masitería (ver. fs. 6, 28 v. y 59) con facultades para dirigir a los demás obreros que trabajaban en la sección de referencia. Se trataría, entonces no de un obrero de la industria, sino de un empleado, que según los fallos registrados en J. A. t. 52, pág. 218; t. 59, pág. 238; t. 1942-III, pág. 579; etc., estaría comprendido en los beneficios de la ley 11.729.

II

1º — Está justificado que el actor estuvo internado en el Hospital del Milagro desde el 20 de setiembre de 1940 hasta el 11 de octubre del mismo año, siendo atendido —entre otras enfermedades— de paludismo (certificados de fs. 3|5, informe de fs. 34 y testimonios de fs. 42|43 y 66|67). El doctor Bruzzo expresa que en el mes de octubre de 1940 atendió al actor, recomendándole un tratamiento contra el paludismo a base de inyecciones, reposo y cambio de clima; y que dado su estado orgánico estaba imposibilitado para trabajar (ver testimonio citado). En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Alderete (ver declaración citada), quien termina manifestando que si bien es cierto no recuerda haberle aconsejado cambio de clima, no es menos cierto que ello es recomendable en el tratamiento de las enfermedades palúdicas. A fin de obtener su restablecimiento el actor se habría ausentado a Cachi; dice al respecto Liendro que entre el 16 o 17 de octubre de 1940 a las 6 de la mañana lo llevó hasta el camión de Pío Choque que iba a Selclantás, Molinos y Cachi (ver su testimonio a fs. 52|53). La realidad de tal viaje debe considerarse suficientemente probado si se tiene en cuenta además que el propio demandado ha expresado que no se sabía nada de su vida véase fs. 28 v. y 47 v.).

2º — En el mes de febrero del año 1941 se encontraba ya restablecido y en condiciones de empezar de nuevo su trabajo (ver testimonio citado del Dr. Alderete a fs. 67); y el día 26 al pretender reanudar sus tareas —dice a fs. 6 el actor— como encargado de la sección masitería se le contestó que sus servicios no eran ya necesarios por habersele nombrado reemplazante.

El demandado ha agregado a los autos el documento de fs. 21 con el que pretende anular la acción de su ex-empleado. El ha reconocido su firma a fs. 23; pero dice que "lo otorgo en blanco entendiendo que era un recibo de un certificado de sus trabajos que le habría pedido al actor". Se hace, por lo tanto, necesario estudiar con la meditación y el detalle que requiere la importancia del caso, la efi-

cacia probatoria de tal instrumento privado.

a) El recibo de fs. 21 dice textualmente: "Señor Francisco Hernández. — Salta. — Estimado Sr. Hernández. — Comunico a Ud. que por razones de Salud y mejoras he resuelto dejar su casa o sea puede Ud. poner en mi puesto a la persona que crea Ud. No teniendo de mi parte nada que exigirle por remuneración de ninguna clase, Salta Marzo de 1941. — Fdo. Joaquín Baez". El demandado ha confesado que ese documento lo ha recibido en una carta a mediados de Marzo (ver 7a. posición a fs. 29 v.). A simple vista se nota que ese documento ha sido escrito con la misma máquina del que corre a fs. 55 —de propiedad naturalmente del demandado—. En efecto: 1º Las letras "p" y "q" de ambos documentos terminan escritas con tinta colorada. Ello se explica en razón de que habiéndose usado la misma máquina, lógicamente se ha escrito con la tinta de una idéntica cinta; 2º Igualmente se nota las letras "o" algo más gruesas en el costado derecho; 3º Las letras "z" han quedado un poco más arriba de la línea normal de escritura; y en cambio las "c" algo más abajo. En consecuencia si ambos instrumentos han sido escritos con la máquina del demandado no puede ser cierto que haya recibido el de fs. 21 por correo.

b) No es posible que un obrero como el actor tenga una máquina de escribir en su poder; y que sepa algo de dactilografía como para escribir esa carta. Además ella aparece con buena redacción y ortografía.

c) Si Baez había abandonado el trabajo —como dice el demandado— no es razonable ni lógico pensar que se pueda enviar sin ningún motivo aparente y después de tres meses una carta con la finalidad de preconstituir una prueba instrumental a favor de su adversario que ya se ha demandado o que piensa demandarse de inmediato.

3º — El demandado en las dos oportunidades en que absolvió posiciones ha incurrido en las numerosas contradicciones que se analizarán a continuación.

a) Confiesa que mientras Baez estuvo internado concurría al Hospital, recomendándolo a los médicos, y que pagó su pensión (fs. 28 v. 29). Sin embargo cómo es posible que no haya llegado a saber, según afirma a fs. 47 v., que su empleado estaba atacado de paludismo.

b) Expresa en la carta de fs. 55 que sabe que Baez está en el campo; después dice que desde que salió del Hospital no ha sabido nada de él hasta que recibió la carta de fs. 21 (ver fs. 29v.); y a fs. 47 v. afirma por último que tuvo conocimiento que se había ausentado de la ciudad.

c) Confiesa a fs. 28 v. que el actor después que salió del Hospital —es decir el 11 de octubre de 1940 (ver cap. II, punto 1º)— hizo abandono de su trabajo sin regresar hasta la fecha (15 de marzo de 1941); ¿porqué esperó, entonces, dos meses para enviar al Departamento la comunicación de fs. 55? Tales afirmaciones además no son verdaderas; el actor fué a la casa de comercio del demandado por lo menos en tres oportunidades: el día que firmó la carta de fs. 21 —según se deduce de lo expuesto en el apartado a)—, el 21 de setiembre y el 1º de noviembre del año 1940, días en que habría recibido las sumas de dinero que ex-

presan los documentos de fs. 54 y 61 (ver pliego de fs. 60 2º punto).

d) La posición 1ª. del pliego de fs. 20 no esta conforme a la realidad de los hechos. En el mes de setiembre —desde el día 20— el actor estuvo internado en el Hospital, y el propio demandado lo sabía (ver fs. 28 v. 29 y Cap. II considerando 1º).

e) A fs. 47 v. manifiesta que al conocer la ausencia de Baez pasó al Departamento la comunicación de fs. 55. De ello se desprende, por tanto, que él conocía la ausencia el 12 de Diciembre de 1940 —fecha de la carta— lo que está desmentido por los antecedentes y pruebas relacionadas (ver pliego de fs. 20 y la posición fs. 28 v.). El 12 de diciembre del año citado, en esa comunicación se dice "que se ha resuelto dejarlo cesante si no regresa"; pero como no regresó —según el demandado dice— habría quedado de hecho cesante; pues éste al volver el actor, no quiso aceptarlo. Si la intención hubiera sido otra podría haber manifestado en el juicio que lo admitía nuevamente en su comercio. De ahí se sigue que cuando el demandado expresó en el documento de fs. 21 —suponiendo que éste fuera válido— "que ha resuelto dejar la casa", el contrato de empleo privado ya habría quedado sin efecto por voluntad de su principal.

f) El recibo de fs. 61 demuestra también que el actor no abandonó su empleo después de salir del Hospital. En él se dice textualmente: "Salta, 1º de Noviembre de 1940. — Recibí del Sr. Fco. Hernández la cantidad de ciento veinte pesos m/n. c/l.. Son \$ 120. — Joaquín Baez". ¿Cómo puede el principal hacer anticipo de sueldos a un empleado que por haber abandonado sus tareas, ha dejado de pertenecer a su casa de comercio?

4º — El demandado no ha presentado, o no lleva el libro a que está obligado de acuerdo con el art. 160 inc. b) del Cód. de Comercio. Los comerciantes deben llevar en forma ese libro, porque tiene por objeto que la autoridad conozca todo lo concerniente al contrato de empleo: nombre del empleado, fecha de ingreso, puesto que ocupa, retribución que perciba, vacaciones, suspensiones, accidentes y enfermedades, despido, muerte, etc. La no presentación, o la ausencia del libro que la ley exige crea una presunción desfavorable para el principal (Conf. Fernández ab. cit. t. I pág. 268 y Cám. de Paz Letrada en Revista de Derecho de Trabajo t. II pág. 39).

El demandado ha comparecido a estar a derecho; pero dejó vencer el plazo sin contestar la demanda. La falta de contestación autoriza —en el caso sub examen— a interpretar el silencio del demandado como un reconocimiento de los hechos expuestos por el actor en la demanda (art. 110 inc. 1º del cód. de proc.).

El actor ha presentado, además, para comprobar el despido los testimonios de Ocampo (fs. 24|25), González (fs. 25|26 v.) y Vaca (fs. 35|36 vta.) que dadas las contradicciones en que incurrieron tienen un valor muy relativo. Pero lo que no podrá negarse es que cuando menos sus dichos tendrán la mínima eficacia de simples indicios o presunciones; y por lo tanto vienen a constituir un elemento más que se agrega a los anteriores para formar entre todos plena prueba de los hechos en que se funda la acción deducida a fs. 6|8.

5º — Por último, y aún en el caso de que se trata de un documento escrito por el propio

obrero, sería siempre necesario meditar sobre su eficacia jurídica para no tolerar una burla a la ley. Harto sospechoso son los documentos en los que aparece el obrero manifestando "que se retira por su propia voluntad (ver Griva "Los recibos por saldos en la relación del trabajo", en Revista de Derecho del Trabajo t. I pág. 55). Por consiguiente estimo que la solución del caso sub-examen —aún en el supuesto que me he colocado— sería la misma, dada la existencia del conjunto de presunciones que dejó estudiadas y analizadas.

III

1º — Por más que se considere que la ausencia del libro que prescribe el art. 160 inc. b), la falta de contestación de la demanda (ver Cap. II, Nº 4º), y las numerosas contradicciones en que ha incurrido el demandado durante la tramitación del proceso, son pruebas que deben primar sobre lo que él manifiesta al contestar la 3ª. posición a fs. 29 de autos, la solución sería la misma, puesto que la indemnización por vacaciones no gozadas no es procedente.

El derecho del trabajo —dice De La Cueva (citado por Justo, en La Ley t. XII, sección doc. pág. 34)— es derecho imperativo y se impone autoritativamente a trabajadores y patrones, cierto que las violaciones de la ley no deben redundar en perjuicio del trabajador, pero también lo es que la ley no quiere que los obreros cambien unos derechos por otros. La ley señala un período de vacaciones y si no se la concede al obrero, tiene un derecho indiscutible para exigirlo, pero no para substituirlo por otra prestación. La finalidad del período de vacaciones, proteger la salud del obrero, debe perseguirse aún en contra de su voluntad y así como no puede renunciar a él, no puede substituirlo por una indemnización": (Conf. Unzain "Empleados de Comercio" pág. 131|133; García Martínez' Preaviso Despido e Indemnización". pág. 66; Castillo "Derecho Comercial" t. I pág. 286 y Rivarola "Derecho Comercial" t. 3 pág. 627).

2º — Se ha sostenido también en la doctrina y en la jurisprudencia teorías contrarias, fundándose en los principios generales de las obligaciones legisladas en el cód. civil.

a) La obligación del empleador de otorgar vacaciones es en su naturaleza jurídica de hacer, porque debe consentir el alejamiento del empleado durante el período mínimo fijado por la ley; y de dar en el sentido que está obligado asimismo al pago del salario equivalente (arts. 625 y 616 del cód. civ.) El acreedor tiene derecho, en consecuencia, a los daños y perjuicios cuando por culpa propia el deudor es moroso o deja de cumplir la obligación que le incumbe (arts. 1505 inc. 3º, 508, 511 y nota al art. 629 del cód. cit.); y siendo esta obligación de orden público el solo transcurso del término en que debió cumplirse constituye en mora al deudor de la obligación, de igual modo que no es necesario —según el art. 509 inc. 2º — el requerimiento previo del acreedor cuando de la naturaleza o circunstancia de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fué un motivo determinante del contrato (Conf. Fernández ob. cit. pág. 226 y Ramírez Gondra obra cit. pág. 343);

b) El incumplimiento del patrón, daría derecho al obrero a emplear todos los medios ne-

cesarios a fin de que su deudor se allanase a cumplir aquello a que está obligado (art. 505 inc. 1º); y sólo cuando las vacaciones solicitadas por éste han sido negadas por aquél, recién procedería la indemnización supletoria (arts. 509 y 513).

3º — El instituto de las vacaciones crea para el empleado un derecho irrenunciable. Es para él, en conclusión, una obligación de no hacer en el sentido que debe abstenerse de trabajar durante le período de vacaciones (arts. 632 y sigs. del cód. civ.).

Hay razones poderosas de higiene corporal y mental que explican la necesidad de la institución de las vacaciones anuales remuneradas, mediante las cuales el trabajador, con su salario asegurado y asimismo anticipadamente pagado, pueda rehacerse por completo, realizando "mens sana in corpore sano". A estos motivos de orden higiénico se agregan los de orden social, que derivan de la eminente dignidad de la persona humana. El trabajador, como hombre que es, deber tener derecho a un período, si bien corto, de reposo, para consagrar se mejor a su familia, a sus amigos, a la vida social, libre en fin de las ocupaciones absorbentes del trabajo cotidiano. (Junior, "Naturaleza jurídica de las vacaciones anuales remuneradas", en Revista de Derecho del Trabajo t. I pág. 200|201). De ahí, entonces, que el derecho a vacaciones, como toda relación de trabajo ha quedado fuera del cód. civil cuyo individualismo se manifiesta en los principios de la libertad contractual y de la fuerza del contrato una vez formado (Conf. Justo en lugar cit. pág. 38).

Si se aceptara la doctrina expuesta en el Nº 2 letra a), resultaría, que el principal por razones de conveniencia no haría conocer a su empleado la época en que debe usar del período de descanso (art. 156, último apartado); y éste, renunciando implícitamente a su derecho, no interpelaría a aquél con la idea de lucrar, consiguiendo el pago de un doble salario. Y de esta manera empleador y empleado, en fraude a la ley, infringiendo expresas disposiciones de la misma que son de orden público eliminarían las vacaciones: el primero violaría su obligación de hacer y el segundo la de no hacer.

El derecho a vacaciones —según dijimos— es de orden público, ya que el mismo empleado está obligado a aceptarlas. Es la sociedad la que está interesada en el cumplimiento de las vacaciones y es a ella a quien debe responder el patrono que se resista a prestarlas. (Justo en lugar cit.). El obrero sólo tiene, en conclusión la facultad de ocurrir a la autoridad administrativa o judicial para que se declare su derecho a las vacaciones.

IV

1º — De acuerdo al análisis de la prueba que se ha hecho en el Cap. II resulta cierta tanto la enfermedad del actor como su despido; y por lo tanto debe abonarsele las indemnizaciones por enfermedad y falta de preaviso determinadas en la demanda (fs. 7, puntos 1 y 2) que han sido liquidadas de conformidad a lo establecido en los arts. 155 y 157 inc. 1º y 2º de la ley 11.729. En cambio la indemnización por despido no se encuentra bien liquidada; ella debió hacerse tomando como base de retribución el promedio mensual de todo el tiempo del servicio (art. 157 inc. 3º). El ganó, más

o menos, en los tres primeros años, la suma fija de \$ 200 mensuales (ver documento de fs. 1); y después recién \$ 225.— (ver fs. 28, posesión 2da.). En consecuencia le corresponde por este solo concepto la suma de \$ 523.50 moneda nacional.

La indemnización por falta de preaviso, que en esta sentencia se ha admitido a cargo del principal, es indudablemente procedente. El art. 155, 3er. apartado —aplicable al caso de autos— dice: "El empleado conservará su puesto, y si dentro del año transcurrido después de los plazos de 3 a 6 meses indicados el principal lo declarase cesante, éste le pagará la indemnización de despido del art. 157". Ahora bien, ¿qué indemnización es ésta? Armonizando este precepto con el texto y el espíritu del 157 se llega a la conclusión de que la indemnización a que se refiere el artículo en examen es la por falta de preaviso y la por antigüedad en el empleo (Conf. Fernández, ob. cit., pág. 212; García Martínez, ob. cit., pág. 60; Ramírez Gondra, ob. cit., pág. 341 y Unzaín, ob. cit. pág. 107).

2º — En los juicios de despido las costas forman parte de la indemnización, la que el interesado debe recibir sin quebrantos por accesorios (Conf. Rodríguez Gondra, ob. cit. pág. 381; y Fernández, ob. cit., pág. 272). Por otra parte, téngase en cuenta que el actor pudo creerse con razones jurídicas para demandar indemnización por vacaciones no gozadas (art. 231 del Cód. de Proc.).

V

Por todas esas consideraciones, disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencia citadas,

FALLO:

Haciendo lugar en parte a la demanda y en consecuencia condeno a Francisco Hernández a pagar al actor en el plazo de diez días la suma de un mil cuatrocientos veinte y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional, con mas los intereses legales. Con costas; a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. D' Andrea en la suma de doscientos pesos moneda nacional (arts. 3º, 4º inc. 3º y 11 de la ley 689). Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente.

I ARTURO MICHEL ORTIZ

Ricardo R. Arias — Escribano Secretario

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 738 — SUCESORIO — El Juez en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria, cita, llama y emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña MONICA COSTAS DE CORNEJO. — Salta, Marzo 9 de 1945. — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario — 45 palabras \$ 1.80

N.º 734 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de 1a. Instancia y 1a. Nom. en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio

de Da. MARIA AGNESINA o AGNECINA DE SEMBINELLI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario. — Impor \$ 35.00. e| 5|5|45 y v|12|6|45.

N.º 737 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Alberto Austerlitz, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña Lelly Ovejero Paz, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlo valer.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 4 de Abril de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|5|5|45 - v|12|6|45.

N.º 712. SUCESORIO: — El suscrito Juez hace conocer, que en este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don AMBROSIO MEDINA y que por 30 días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Tartagal, Abril 23 de 1945. Benjamín R. Rojas, Juez de Paz Propietario.

Importe \$ 35.—

e|27|4|45 - v|5|6|45

N.º 717 — TESTAMENTARIA: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MANUEL ABAL SUAREZ, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 27 de 1945 — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00. — e|28|4|45| - v|6|6|45.

N.º 702 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don RODOLFO PARDO, o PARDO ARRIAGA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, com-

parezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Abril 19 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos. Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|24|4|45. v|17|6|45

N.º 699. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Manuel López Sanabria, interinamente a cargo del Juzgado de 2a. Nominación en lo Civil, se ha declarado abierta la sucesión de don MANUEL TORINO, y se cita por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que comparezcan a hacerlo valer, por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante. Edictos "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Abril 20 de 1945. Julio R. Zambrano - Secretario.

Importe: \$ 35.—

e|23|4|45

v|30|5|45

N.º 691 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Roberto San Millán, se cita por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don SIMON DIEZ GOMEZ o DIES GOMEZ ya sean como herederos o como acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. — Salta, Abril 17 de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario — \$ 35.00. e|21|IV|45 - v|21|V|45.

N.º 677 — EDICTO: SUCESORIO. — Por disposición del señor juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña DOLORES DANIELA MOYA DE GUTIERREZ y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere, lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Febrero 2 de 1945. — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario. — importe \$ 35.— e|17|4|45 v|23|5|45.

N.º 675 — SUCESORIO — El Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don ANACLETO ULLOA, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publicaciones en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Lo que el suscrito Secretario hace haber a sus efectos. — Salta, Abril 12 de 1945. Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario.

Importe: \$ 35.—, a cobrar.

e|13|4|45

v|21|5|45.

Nº 674. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don CIRO o SIRO, o ESTANISLAO CIRO ALVAREZ, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 9 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos. — Escribano - Secretario.
 Importe \$ 35. —
 e|13|4|45 v|21|5|45

Nº 645. SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don NICOMEDES ONTIVEROS, y que se cita, llama y emplaza, por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Febrero 17 de 1945. Julio C. Zuviría. Escribano - Secretario.
 e|5|IV|45 v|11|5|45

Nº 653 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ALBERTA CUELLAR DE ORQUERA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 3 de 1945. — Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|7|4|45 - v|14|5|45.

DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO

Nº 713. — DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO: Habiéndose presentado don Roger O. Frías en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos en esta ciudad denominados "Antigua Quinta Agronómica" y adquiridos a los Sres. Eugenio Caballero y Linares Hermanos, según escritura Nº 4 del Escribano de Gobierno don Manuel N. Quijano en el año 1871, cuyo testimonio adjunta y con los siguientes límites: Al Norte, con un cerro en el que hay un pedazo de construcción de calicanto hacia el campo de la Cruz; por el Sud, con calle que va de la esquina de la Caridad hasta la loma de los Patrones; por el Naciente, con una callejuela que pasa por

las tierras vendidas, separando de las propiedades de los Sres. Julia y Don Belisario López; y por el Poniente con la calle derecha que viene del segundo Molino de los Patrones, costeando la loma; todo bajo el plano que levantó el comisionado del Gobierno. Acompañó el plano citado. El Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria ha proveído lo siguiente: Salta, Diciembre 21 de 1944. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose certificado. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pts., practíquese por el perito propuesto, don Napoleón Martarena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del mismo en cualquier audiencia y en papel simple y publicación de edictos durante treinta días en el diario "El Intransigente" y el BOLETIN OFICIAL haciéndose conocer la operación que se va a practicar a los linderos de la finca y demás circunstancias del Art. 575 del C. citado. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Manuel López Sanabria. — Salta, Abril 21 de 1945. Al I — Como se pide. Al II — Sustitúyase la publicación ordenada en "El Intransigente", por el diario "El Norte". Manuel López Sanabria. Lo que el suscripto Secretario, hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 24 de 1945. Una palabra testada no vale. Juan Carlos Zuviría.
 e|26|4|945 — v|5|6|945 — Sin Cargo

POSESION TREINTAÑAL

Nº 733. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. Atilio Cornejo con poder suficiente de Da. Andrea Espindola por sí y como sucesora de Félix Rosa Subelza, y éste como sucesor de Segundo Toledo, solicitando la posesión treintañal de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, en la esquina de las calles Moro Diaz y Moreno, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, calle Moro Diaz; Sud, propiedad de Gerónimo Zambrano; Este, calle Moreno; y Oeste, propiedad que fué de Félix Rosa Subelza; el Sr. Juez de la Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria por decreto de fecha 20 de abril de 1945, ha dispuesto la nueva publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, por treinta días, citando a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan ha hacerlos valer en forma. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario — Impor \$ 65. —

Nº 732 complementarios de los Nros. 304 y 342. — INFORME POSESORIO. — El señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil, Alberto E. Austerlitz, en el juicio sobre posesión treintañal solicitada por José Bernardino Nanni, sobre un inmueble consistente en terreno con casa y demás edificado, plantado y cercado, con frente a la Calle Vicario Tos-

cano que lo separa de la plaza principal, siendo su perímetro; partiendo del ángulo Nor-Este sobre la línea de edificación hacia el Oeste, 26,90 mts.; quiebra hacia el Sud 25,70 mts.; sigue al Este, 11,85 mts.; dobla al Norte, 12,45 mts.; vuelve al Este 13,80 mts.; para doblar hacia el Norte 11,70 mts. hasta encontrar el punto de partida sobre la línea de edificación; limitando; al Norte, calle Vicario Toscano; al Sud y Este, con propiedad de Lorenzo Sánchez; y al Oeste, la de José Ramón; cita y emplaza por treinta días a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado. — Salta, 21 de Noviembre de 1944. — Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario. — 760 palabras — \$ 19.20 — e|5| al 16|5|45.

CITACION A JUICIO

Nº 724 — CITACION A JUICIO — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza a Da. AMALIA F. MACEDO DE VILLAPAÑE, MARIA AMALIA, NELDA CARLOTA, MARIO INDALECIO ARTURO, OSCAR y VICENTE EDMUNDO VILLAPAÑE por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y el BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho término, comparezcan a estar a derecho en el juicio que por Consignación de fondos le sigue la Provincia de Salta, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio, que los represente en el mismo. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 27 de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario — 119 palabras: \$ 21.40 — e|2|V|45 - v|26|V|45.

EDICTOS DE MINAS

Nº 721. — EDICTOS DE MINA: Expediente Nº 1401-V|1944. — La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que, con sus anotaciones y proveídos dicen así: Señor Director General de Minas Francisco M. Uriburu Michel, con domicilio en 20 de Febrero Nº 81, a V. S. digo: Iº Que actúo por Don: Savo Veinovich domiciliado en San Antonio de Los Cobres y pido se certifique mi personería devolviéndoseme el testimonio de mandato. II Que en nombre solicito un cateo de 2.000 hectáreas para minerales de primera y segunda categoría excluyendo petróleo y similares en terrenos sin cercar ni labrar del departamento de Los Andes de dueños desconocidos. III. La ubicación del cateo según plano adjunto, en duplicado, es la siguiente: Partiendo de un mojón ubicado en la orilla Norte del salar Tolar Grande y controlado por tres visuales se medirán 3.500 metros con el Azimut 360º determinándose así el medio del lado Sud de un rectángulo de 4.000 por 5.000 metros conforme al croquis adjunto. IV. Contando con elementos para la exploración pido con arreglo al art. 25 del Código Minero se sirva V. S. ordenar el registro, publicación, notificación y oportunamente conceder el cateo. — Francisco M. Uriburu Michel. Recibido en mi oficina hoy once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro

siendo las doce y diez horas, conste. Horacio B. Figueroa. — Salta, 18 de Octubre de 1944. Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder que acompaña, téngase al Dr. Francisco M. Uriburu Michel como representante del Sr. Savo Veinovich dese la intervención que por ley le corresponde y devuélvase el citado poder, dejándose constancia y certificación en autos. Se hace constar que el presente pedimento se encuentra sometido a todas las reservas decretadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Para notificaciones en la Oficina, señálase los jueves de cada semana, o día siguientes hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5° del Decreto Reglamentario fecha 12 de Setiembre de 1935. Notifíquese y repóngase el papel. Outes. Salta, 18 de Diciembre de 1944. Proveyendo el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada con la reserva aludida y a lo informado a fs. 6/7 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones, el escrito de solicitud de fs. 2 y el de fs. 5, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4563-H, de fecha Setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del suelo. Al pedido de habilitación de hora en Enero próximo, resérvese hasta su oportunidad, por no existir a la fecha autorización de feria en esta Dirección. Notifíquese. — Outes. — Salta, Diciembre 20 de 1944. De acuerdo a lo ordenado, se registró el presente expediente en el libro Registro de Exploraciones folios 369 al 371 doy fé — Horacio B. Figueroa. Señor Inspector General: Esta Sección ha procedido a la reincorporación en los planos mineros de la presente solicitud de cateo por haberse constatado en el replanteo efectuado recientemente en la zona de Tolar Grande por esta Inspección, que dicha población se encuentra erróneamente ubicada en los planos enviados oportunamente por la Dirección de Minas y Geología de la Nación y por consiguiente los cateos que para su ubicación tomaron dicha población como punto de referencia. Con esta nueva ubicación el presente cateo resulta superpuesto al tramitado en expediente 178620-42; 1285-C en una extensión de 425 hectáreas aproximadamente, por lo que queda inscripto definitivamente con 1575 hectáreas. Se adjunta un croquis concordante con la nueva ubicación. 19 de Abril de 1945. — J. M. Torres. — Salta, 24 de Abril de 1945. Proveyendo el escrito que antecede, al I punto, téngase presente; y, al punto II, como se pide, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de fs. 10, informe a fs. 12, con sus anotaciones y proveídos; haciéndose referencia al asiento efectuado en el citado libro a los folios 369/371, marginalmente; fecho, vuelva a despacho. Outes Salta, Abril 25 de 1945. Se registró el escrito de fs. 10, e informe a fs. 12, en el libro Registro de Exploraciones N° 4, a los folios 417 y 418, y se tomó nota marginalmente a los folios 369

y 371 del presente libro, doy fé. Horacio B. Figueroa. Salta 25 de Abril de 1945. Atento a lo informado precedentemente por Secretaría, publíquese edictos como esta resuelto a fs. 9 vta. Notifíquese. Outes.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, 30 de Abril de 1945.

868 palabras: \$ 158.60 - e|2|V|45. - v|14|V|45.

INTIMACION DE PAGO

N° 730/742 — INTIMACION DE PAGO. — En el juicio "Honorarios Dr. Merardo Cuéllar vs. Suc. de Felipe Farfán", el Juez en lo civil de la Inst. 1.ª. Nom., Dr. Manuel López Sanabria, que entiende en el mismo, ha resuelto que se intime al deudor dé y pague la suma de \$ 192, más sus intereses y costas, por los honorarios regulados por los servicios prestados por dicho letrado en los autos sucesorios de D. Felipe Farfán, como así por los gastos hechos en este incidente. Al efecto, se ha dictado el auto siguiente: "Salta, Abril 27 de 1945. Agréguese los edictos y practíquese la intimación de pago al demandado Felipe Farfán Yapura, por edictos que se publicarán durante cinco días en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL, en la forma pedida a fs. 13 vta. — M. López Sanabria". Lo que el suscrito secretario hace saber. Salta, mayo 2 de 1945. Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario.

159 palabras: \$ 19.10.

e|4 al 9|5|45.

N.º 742 — INTIMACION DE PAGO POR EDICTOS. — Salta, abril 18 de 1945. — Resultando de autos ser desconocido el domiciliado del deudor y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5° y concordantes de la Ley 394, EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE: Art. 1.º — Cítese por edictos que se publicarán durante diez días en los diarios "El Intransigente" y "Norte" y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, a don Santiago Sánchez intimándole el pago de la suma de veintitres pesos ochenta y seis centavos m/n. que adeuda por alumbrado y limpieza según liquidación de fs. 1, en defecto de pago trábese embargo de sus bienes consistentes en un inmueble ubicado en esta Ciudad, calle Buenos Aires entre Rioja y Tucumán cuyos límites son los siguientes: Norte, Abel I. Cornejo; Sud, Fructuosa Castro de Cardozo; Este Sucesión David Aiziczon; y Oeste, calle Buenos Aires, hasta cubrir la suma de ciento veinticinco pesos que estiman suficientes para cubrir la deuda y gastos. — Art. 2.º — Cíteselo igualmente para que constituya domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de esta Municipalidad, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se tendrá por tal las oficinas de lamisma. — Art. 3.º — Pase a la Oficina de Apremios para su cumplimiento y fecho vuelva a despacho. — Lucio Ortíz, Intendente Municipal. Lo que el suscrito encargado hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 5 de 1945. — J. Raúl Díaz Encargado de Apremio — 235 palabras \$ 9.60

DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS

N° 728. QUIEBRA: — En el juicio: "Quiebra de Mafud José Anuch", el Juzgado de Comercio, ha

proveído lo siguiente: "Salta, Abril 25 de 1945. Pónganse los autos de manifiesto en Secretaría a fin de que los acreedores puedan informarse del estado del haber realizado, rendición de cuentas y proyecto de distribución formulado, a cuyo efecto publíquese edictos por tres días en el diario "Norte" y en el BOLETIN OFICIAL, con la prevención de que la liquidación y distribución serán aprobados si no se formula oposición en el plazo perentorio de ocho días a contar de la última publicación. (Art. 158 de la ley 11.719). I. A. MICHEL O". — Lo que el suscrito Secretario hace saber. — Salta, Abril, 28 de 1945. Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario.

123 palabras: \$ 14.75.

e|4|V|45.

v|7|V|45.

LICITACIONES PUBLICAS

N° 706. ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA — Licitación Pública N.º 3. — Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras del camino de Lumbreira a Rivadavia. Variantes El Molino, Las Cañas, El Guanaco y Castellanos. Obra de Coparticipación Federal. Presupuesto \$ 418.541.33 m/n.

Las propuestas, pliego de condiciones, etc., pueden ser solicitados en la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día 22 de Mayo de 1945, a horas 11.

Luis F. Arias - Secretario Vialidad - Salta.

EL CONSEJO

80 palabras: \$ 14.40 — e|25|4|45| - v|15|5|45.

CONCURSO CIVIL

N.º 743 — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO — ADMINISTRACION VIALIDAD SALTA — De acuerdo a lo dispuesto por Resolución n.º 691, llámase a concurso de antecedentes y examen práctico, para ocupar el cargo de Auxiliar 5.º (Tenedor de Libros) de esta Administración. — Sueldo mensual \$ 300,00 m/n. — Los interesados deberán poseer título de perito mercantil. — El examen se realizará en nuestra Contaduría, calle Mitre 550, el día 21 de Mayo en curso, a horas 10,00. — Las inscripciones y remisión de antecedentes se realizará hasta el día 19 del cte. — EL CONSEJO — LUIS F. ARIAS, Secretario Vialidad Salta — 93 palabras \$ 11.15 — e|7 al 19|5|45

VENTA DE NEGOCIOS

N.º 739 — VENTA DE NEGOCIO — A los efectos de la ley N.º 11.867 se hace saber que se ha convenido VENTA DE NEGOCIO — A los efectos de lo dispuesto por la ley nacional N.º 11.867 se hace saber que se ha convenido la venta del negocio de bar, establecido en la calle Zuviría N.º 84, denominado "Jockey Bar", de propiedad de don Bernardo Mayans, con domicilio en el mismo local, a favor de doña María Tovinoche, domiciliada en esta ciudad en la calle Alsina N.º 320. — La transferencia se realizará por ante el escribano don Abelardo Gallo Torino, con domicilio en esta ciudad en la calle Zuviría Esquina Leguizamón, donde podrán formularse las oposiciones. — Importe \$ 35. — e|7 al 12|5|45.

N.º 741 — DISOLUCION DE SOCIEDAD Y TRANSFERENCIA DE NEGOCIO — A los efectos determinados por el artículo 429 del Cód. de Comercio y por la ley nacional N.º 11.867 se hace saber que la sociedad de hecho, que funciona en esta plaza integrada por los señores Luis Recchiuto y Agustín Recchiuto con domicilio en Güemes Esquina Balcarce y Pellegrini 1085, ambos de esta ciudad, ha quedado disuelta por retiro del socio Luis Recchiuto, y consiguiente transferencia de la parte que le corresponde en el negocio de almacén y bar, sito en la calle Pellegrini N.º 1085 a favor de Agustín Recchiuto, quien se hace cargo del activo y pasivo del mismo.— Las oposiciones podrán formularse ante el escribano Abelardo Gallo Torino, domiciliado en Zuviría Esq. Leguizamón. — 125 palabras \$ 35.—
e/7 al 12/5/45.

N.º — 744 — Se hace saber que por escritura autorizada por el Escribano Alberto Oveje-

ro Paz con fecha 28 de abril de 1945 se ha disuelto la sociedad Pérez y López, haciéndose cargo del activo y pasivo don José López Torrecillas, a quien se adjudica la finca El Paraíso, ubicada en el partido Pulares, Dto. de Chioana — Salta, Mayo 5/45. — Ricardo R. Arias Escribano Secretario — importe \$ 35.—

e/7/5/45 al 12/5/45.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar N.º 2065 del 28 del mismo mes y año.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.